



San Andrés, Isla, Nueve (9) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00098-00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. BBVA COLOMBIA. Nit. 8600030201.
Demandado	Jhon Fredis Madrid Guerra. C. C. No. 18001139
Auto Sustanciación No.	154

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre el memorial que antecede, a través del cual, el vocero judicial de la parte ejecutante, deprecó que se requiera, al pagador de la Rama Judicial, el cumplimiento de la medida cautelar decretada y las explicaciones del caso, por no constituir los certificados de depósitos judiciales.

Para atender el asunto bajo estudio, es importante recordar que, mediante providencia del 8 de marzo del 2023, este despacho decretó **“el embargo de la quinta parte, que exceda el mínimo legal vigente, del salario devengado o por devengar que percibe el demandado JHON FREDIS MADRID GUERRA, identificado con la C. C. No. 18001139 como servidor de la rama judicial”**. La aludida medida fue comunicada al Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar desde el **14 de marzo del 2023 <PDF 16.1>**.

Desde la fecha destacada, esto es, hace casi un año, solo se observa consignado a órdenes del juzgado el título No. 483030000084213 por valor de \$403.493 constituido el 13 de abril del 2023, sin que medie justificación para la desatención de la orden judicial.

Por ello, se torna necesario requerir a la referida entidad en aras que ponga a disposición del despacho los títulos judiciales que mes a mes debieron embargarse desde la fecha de la comunicación de la medida, así mismo, deberá informar los motivos por los cuales, únicamente, materializó la medida respecto al mes de abril del año 2023.

Se advierte que, en este caso, el desacato a la presente orden judicial implica que el pagador deberá responderá por dichos valores. Además, podrá imponérsele multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Así mismo, la desatención de la orden judicial implica incurrir en el delito de fraude en resolución judicial tipificado en el art. 454 del Código Penal que dispone:

“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Requerir al/la pagador(a) del Consejo Superior de la Judicatura Bolívar para que, en el término de la distancia, ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho los descuentos efectuados mes a mes al salario del señor **JHON FREDIS MADRID GUERRA**, identificado con la C. C. No. 18001139, como servidor de la rama judicial, en los términos de la medida cautelar comunicada, mediante oficio No. 053 del 10 de marzo del 2023, el día 14 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE




JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No._019_del

___11/04/2024__.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.